

Or
mi s. mio. Por el ultimo Correo he recibido la Car-
ta orden del Real Supremo Consejo del thenor
siguiente. Por Real Resolucion a Consulta del
Consejo se ha servido S. M. conceder fran-
quicia de dño hasta la cosecha del año pro-
ximo de 1790 y el premio de un Real en fune-
ra de los Granos que se introduxeren de fuera
del Reyno: y siendo necesario que las Pro-
vincias Maritimas de nuestra costa sobre el
Oceano se aprovechen de esta oportunidad
para que en los meses mayores no escaseen
los granos evitando los perjuicios causados
en el año anterior por no haverse promovido
en ellas a tiempo la diligencia de traer
Granos Extranjeros ha acordado el Consejo
se comuniquen ordenes a la Real Au-
diencia de Galicia, al Regente de la de

Asturias, a su Diputación a los Corregidores
y Diputación de Vizcaya y Guipúzcoa
al Alcalde mayor de Santander y al Go-
vernador de Laredo para que cuiden de que
se introduzcan Granos de los Países Extran-
geros así de Trigo como de Maíz de ma-
nera que se contengan los precios y se evi-
ten todos los inconvenientes que trahe-
ricen, tratando respectivamente estos
puntos y medios con las Juntas de Com-
erciantes, y otras personas célebres a fin de
tomar en ello las medidas más prudentes
y activas para conseguir estos efectos con
el buen orden y celo que requieren sin
caer en omisión ni perturbar los animos
con medidas precipitadas o contrarias a la
Equidad y a la Justicia, impidiendo el que
se hagan Contracciones de Granos por los
Respectivos Puertos conforme a lo que esta

mandado por punto Gral.

Y de acuerdo del Consejo lo participo a v. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso del Real de esta para ponerlo en su noticia.

Dios que a v. S. m. d. Madrid 9 de Noviembre de 1789. D. Pedro Escobedo de Arrieta - s. Correo de la Prov. de Guipuzcoa

Ha comunicado a v. m. para su noticia y cumplimiento. No s. que a v. m. m. años Az. pevia y Noviembre 18 de 1789.

R. M. de v. m. m. s. s. s.

Joseph Bonjer

Alto. dila. s. lla a Bergara

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name, possibly "John ...".

Handwritten text, possibly a date or location, such as "17...".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a page number or reference.

t

Mi señor mio. La estrechez, y apuro en que me veo por falta
de granos para sustentar el pan, aun que no sea mas que
a media ración, a mis vecinos, y moradores; y el no esperar
al pronto, los que tengo encargados, y apurados por mar,
me precisan a recurrir a esta N. villa, y a la de Anzo-
la, a efecto de comprar alguna porción de trigo, y pro-
curar conducir acá; por que este contrabando, se venia
este Pueblo, dentro de breves dias, sin pan alguno.

En estas circunstancias, suplico a V. M., con ce mairia
encarecimiento, se digna concederme el gran favor de
no poner embarazo, ni permitir se ponga en esta N. villa,
en la saca de la pastura que en ella comprase, y talen-
te de ella que se conseguiese en la de Anzoleta; y en el
caso de que para el efecto sea necesario, el que parea
su consentimiento esta N. villa, la haga igual suplica
en virtud desta.

Espero merecer este favor deca piedad a V. M., y esta
N. villa, a que quedare muy reconocido, y siempre con

Deson de seculares, que Dios les guarde muchos años.

V. D. D. D.

Deson Ayuntamiento, 7 de octubre 18. de 1789.

La H. y L. villa de Ondarroa,
y en su nombre su Alcalde.

Miguel Antonio de Goitia

Por la H. y L. villa de Ondarroa, su C.º y Ayuntamiento

Juan Bautista de Arriola

Señor Alcalde de la H. y L. villa de Vergara

muchos años.

V. D. de Villavieja de Onda

29.

onitosa,

calde.

cuin tamien

isla

Mi Señor mio. He recibido con todo aprecio la muy estimada carta de V. S. de 18 del corriente, en la que solicita a mi favor, para no poner embarazo a la extracción de los granos, que desea V. S. conducir para ocurrir a la necesidad, y experiencia que experimenta de Pan


A pesar a V. S. que tendría gran satisfacción, y complacencia en poderle suministrarle algún arbitrio para remediar la falta que siente; pero el que se le propone a V. S., le contemplo bastante arriesgado, porque estoy previendo que qualquiera extracción, en las actuales críticas circunstancias, ^{entre esta gente} puede ocasionar mucho tumulto, y acaso, consecuencias funestas, de que resultaría el que me presenten que se está obrando que se está ejecutando, en perjuicio de los del Pueblo, y de un ficado este caso, sea asunto, que conlleva examen, consideración, y consulta, sin que pueda prometer a V. S. el favor que, después de todo abracará, para no ser responsable de ninguna omisión, en procurar el bien de esta Republica.

En orden a los granos, que condujese V. S. de Arriola, y de qualquiera otra Republica de esta P^a puede estar segura de que no hará ninguna gestión, al paso por ella, de fardolos para ^{re} la librem. = Con esta ocasion ofere

à V. S. mis respectos deseando que disponga de mis facultades
que Nro Señor la Sea m. y felices a. Vera a Noviembre

19 de 1789 - Besalamano à V. S. sumas atento seguro

señ. = D. Pedro Domingo Bernalamano =





SE leyó el Papèl , que han presentàdo los Señores Nombrados , para discurrir los medios de precaver en lo succesivo la lastimósa calamidad , que se ha padecido este año , por la escaséz de Granos , el qual dice asi :

„ Enterados los Comisionados de los diez Capítulos , que deben observár los que se hallan Habilitados por ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa para la venta de Tabacos en esta Ciudad, son de sentir, que al primero debe añadirse la obligacion de dar Fianza de la cantidad de dos mil ducados , en lugar de los mil que se dispónne en él , y que sea abonada por Justicia ordinaria.

„ Y al sexto , que siempre que esta M. N. Provincia , ó su Diputacion , ordenàse à dichos Habilitados el traér qualesquiera porciones de Trigo, Aba , y Maiz , que tuviese por conbeniente para el surtido , y consúmo de sus Naturales , y habitantes , hayan de estár obligados à hacer sin la menor dilacion de todos aquèllos Puertos , y Provincias Nacionales , y Extranjeras donde hubiese , y se permita su Extraccion , entendiendose con la Diputacion dichos Habilitados sobre los Puertos , y Paràges de donde se hubiesen de traér con mas equidad , prontitud , y buena calidad , sin que en esta parte se admita à dichos Habilitados escusa, ni pretexto que no sea fundada en razon , y Justicia, y que no la hagan vér con la puréza , y legalidad que corresponde à esta M. N. y M. L. Provincia; quien tenga absoluta facultad de poder imponer à cada uno de dichos Habilitados à mil ducados de
„ mul-

„ multa , siempre que por sus fines particulares dila-
„ tásen la traida de dichos Granos , ó pudiendo lo-
„ grarlos de buena calidad , y precio equitativo , no
„ lo hiciesen , y por su propia negociacion pasásen á
„ otros Puertos , y Provincias donde mas valiese , y
„ fuese de peor calidad ; y que los citados mil ducados de multa , se hayañ de exhigir irrimisiblemente , sin otra formalidad , que la de declarar por la
„ Diputacion havér incurrido en élla , como tambien
„ invertirlos por la misma en alivio de los Pueblos
„ que hubiesen quedado perjudicados por falta , ó descuido de los citados Habilitados. Que estos hayañ de estar obligados á traèr á su riesgo los citados Granos de qualquiera parte que se les ordenase , dentro del termino que segun la estacion del año , y los temporales permitiesen , de que deverà hacerse càrgo la Diputacion ; y darles la orden á tiempo oportuno , y las cantidades que asi mandase traèr deberán los Habilitados repartir entre sí igualmente , y responder cada uno de su parte de qualquiera falta que resultase , sin que nunca puedan reparár en la poca , ó mucha cantidad que asi se les mandase conducir. Que á luego que traigan las tales porciones de Trigo , Maiz ó Aba , hayañ de dar parte á la citada Diputacion , para que disponga su distribucion , y entréga , y abóno de su importe á coste , y costas , presentandose para ello por los Habilitados la Factura , Conocimiento , y Razon del Cambio , sin que en esta parte haya tampoco el menor fraude , ó engaño , pena de los dichos mil ducados de multa. Que con dichos aditamentos , que deberán aceptár , y afianzar dentro del termino de un mes siguiente al dia en que se les haga sabér esta providencia á los citados Habilitados , podráñ éstos , pareciendo á esta Mui Noble Provincia , continuar en dicho Encargo , quedando abolidos los Capítulos que se opongan al espíritu de lo
„ que

„ que aqui vá dicho en los diez arriva citados , y
„ los demás en su fuerza , y vigor , comisionando à
„ los Señores Alcaldes de esta dicha Ciudad para que
„ les obliguen à dicha aceptacion , y fianza abonada;
„ y en defecto , se les recójan los Titulos.

Y haciendo la Junta el debido aprecio de los medios que proponen estos Señores : Acordó, se egecute tódo lo que propónen en el Papel precedente, dandoles las debidas gracias por su zelo , y puntualidad.

Con este motivo pasó el Congreso à discurrir las Reglas , por las quales deberá governarse la Diputacion para socorrér la necesidad de sus Pueblos, en los casos que ocurran de igual escasèz, y carestia ; y acordó la Junta , que pida la Diputacion à las Republicas una Razon de la Cosecha de Trigo , y Maiz, que se haya cogido , y de lo que computan les faltará para cubrirse en todo el año , y que luego que remitan esta Razon , se pida otra à los Habilitados de Tabacos , por medio de los Señores Alcaldes de esta Ciudad , de los precios à que se vende el Trigo, Maiz, y Aba en los Países , y Puertos Estrangeros ; y que la Diputacion quede habilitada con todas las facultades de la Junta , para que, segun las circunstancias, haga los acopios que la parezcan correspondientes, obrando en el asunto todo lo que crea conducente, y oportuno al socorro de la pública necesidad.

p. D

Estas guate

En biam a

vaso de un

ha separa

p no havi

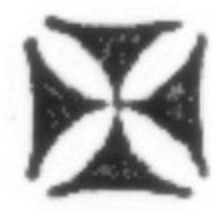
bien lo q

cuis mon

caday las

tal a em p

Pa. U



Con arrèglo á lo Decretádo en la Quinta Junta de las Generales, que hé celebrádo en la Ciudad de San Sebastian, dirijo á Vm. un Egemplar imprèso de la Instrucion, que se dispúso por órden de aquél Congreso, de lo que deberá practicár la Justicia ordinaria de Vm. en los Cásos de internár en su Territorio algunos Guardas, tãnto de las tres Aduanillas, cómo del Juez de Contravando de San Sebastian, y de las Subdelegaciones de Vitória, y Navarra, à que preceden tambien imprèsos el Capitulado, que celebré con S. M. el año de 1727, y las Providencias acordádas en la Junta Particular de Tolósa de 7. de Enero de 1728. para el mejor resguardo de las Rentas de Su Magestád en mi Distrito, á fin de que zele Vm. con la mayor vigilância (como eficazmente se lo encàrgo) el puntual cumplimiento de las expresadas Reglas, para afianzár el mayor Servicio de el REY, y la manutención de mis originárias Franquézas, y Esenciones.

Nuestro S.^{or} guarde à Vm. m.^s a.^s De mi Dipntacion: En la Noble, y Leal Villa de Azpeytia 17 de Oçtúbre de 1789.

D. Nicolás Jgn. de Almaraz

Por la M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa.

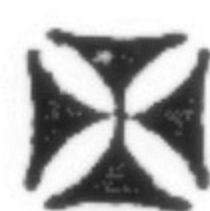
Don Bernabé de Euzkadi

Don Villaseviera

P. D
 Estas quexas Caxas se
 cambiaron á la Imprenta
 bajo de un contexto y las
 ha separado el Impreso
 p.^o no haver comprendido
 bien lo q.^o se le encargó, y
 cuius motus van subre-
 cordas las siguientes Car-
 tas á esta p.^o mi Secretario

P

Quando
el Cnax
a lo Han
curia
corta Cpen
q no se ha
prompto
el ariso
delo gran



Acompaña tambien un Egemplar de lo Acordado en el mismo Congreso general para el modo de gobernarse , y precaver la escasez de Granos en mi Distrito , á fin de que , mientras se juntan las Razonas , que tengo pedidas à todas mis Republicas , que yá van llegando , y se dispone lo conveniente , tenga Vm. esta noticia para su inteligencia , y gobierno.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion : En la Noble, y Leal Villa de Azpeytia 17 de Octúbre de 1789.

P
Quando se formalize
el cargo de granos
á los Hamiltonados se pro-
curara solicitar alguna
cortacopia p^{ra} los Pueblos
q^{no} se hallen con dicho
prompto y se circulara
el aviso antes de la salida
de los granos

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.





P. D.

Como todavía no han remitido algunas Republicas la Razón que les pedi por Julio ultimo de las noticias de sus respectivos Libros Parroquiales, en orden á lo que se ha repartido por el Clero á las Fábricas, no se ha podido hasta ahora pasar á deliberar quales són las partidas, que se estime ser justamente cargables a las Fábricas, y si ay algunas, cuyo pago pueden escusar las mismas Fábricas.

A Resulta de la Representacion, que dirigí á S. M. desde mi expresada Junta General, y de ótras que anteriormente hice, reclamando los procedimientos de el Juez de Contravando de la Ciudad de San Sebastian Don Juan Antonio Enriquez, recibí una Orden firmada por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Leréna, de que acompaña un Egemplar, que comunico á Vm. igualmente para su noticia, debiendo prevenirla, que conforme al Encargo de mi ultima Junta General, se está siguiendo este Expediente con la mayor eficacia, y actividad, y espero no se retarde mucho la Resolucion decisiva.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion: En la Noble, y Leal Villa de Azpeytia 17 de Octubre de 1789.

Por la M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa.